

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 138.

Miércoles 26 de Febrero.

ANO DE 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, 2.⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41. No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

En la Gaceta de Madrid número 28, correspondiente al Martes 28 de Enero próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1894 José Iglesias Corral, natural de Serón y vecino de Tíjola, denunció al Juzgado los siguientes hechos: que según acreditaba con el certificado que presentaba, desde el año económico de 1886 á 87 no era vecino de Serón, habiendo dejado pagadas todas las contribuciones y demás cargos vecinales, puesto que sin ese requisito se negaron á darle el certificado, como lo podía acreditar con los oportunos recibos; que en aquel día, por venganzas de una denuncia que un hermano suyo tenía hecha en aquel Juzgado contra la Comisión ejecutiva de Serón, compuesta de D. Ramón Torrecillas y otro que no conocía, se encontró el denunciante con los dichos en la ca-

rrera y sitio Mojonera de Serón, antes de llegar á ella, y en jurisdicción de Tíjola, y dirigiéndose uno de ellos, mandado por D. Ramón Torrecillas, cogió la mula y la entró en término de Serón; que una vez allí le dijeron que quedaban embargadas la mula, la manta, las alforjas y cuanto llevaba en ellas, amenazándole también con que harían lo propio con el cortijo; que como ya tenía dicho, nada debía en Serón, y por lo tanto, el hecho, aunque aparentemente fuera un embargo, en verdad era un robo.

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata no se hubiesen cumplido las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, existía una cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 1.^o de la instrucción de apremios vigente y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo el objeto de la causa los delitos que se mencionaban en los resultandos, era evidente que ninguna cuestión previa tenía que decidir respecto á ellos la Administración y de la cual dependiera el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales; pues para la persecución de los delitos carecía en absoluto de competencia la Administración, y sólo correspondía su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el artículo 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial; que era jurisprudencia del Consejo de Estado, consignada en varios Reales decretos, que en las causas por falsedad no tenía ninguna cuestión previa que resolver la Administración, y competía su conocimiento en absoluto á la Autoridad judicial; y que igual doctrina se sentaba en otro Real decreto, respecto á los delitos comunes que en la exacción de los arbitrios se pudieran cometer.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.^o de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios.

Visto el núm. 1.^o, art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de denuncia hecha por José Iglesias Corral, por haberse le atraído, según el denunciante, al término jurisdiccional de Serón, y haberse embargado el Comisionado ejecutivo de dicho pueblo una caballería y varios efectos para el pago de descubiertos de lo que adendaba en el expresado pueblo, del cual el denunciante no era vecino.

2.^o Que aun cuando la denuncia versa sobre varios hechos, el proceso se ha instruido tan solo sobre el embargo, y tratándose de este procedimiento de apremio y de una cuota más ó menos, indebidamente impuesta por contribución, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para resolver sobre la legalidad de tales actos, y pudiendo influir la resolución que sobre ellos se dicte en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales

del fuero común, es indudable que existe en el presente caso, una cuestión previa administrativa, y ha podido, por lo tanto, el Gobernador, suscitar el presente conflicto, conforme al núm. 1.^o, artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid número 54, correspondiente al día 23 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. José Zurbano de la Red en solicitud de que se declararan de utilidad pública unas aguas minero medicinales de su propiedad, denominadas de Santa Teresa, que emergen en el término de Martiherrero, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado de nuevo el expediente instruido á instancia de D. José Zurbano de la Red en solicitud de que se declaren de utilidad pública, como minero medicinales, unas aguas de su propiedad, denominadas de Santa Teresa, que emergen en término de Martiherrero (Ávila). Resulta que declarado concluso el

expediente, y en cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre último, dictada de acuerdo con el informe de este Consejo de 29 de Octubre de 1895, el Médico Director Don Domingo Fernández Campa emitió el dictamen á que se refiere el art. 7.º del vigente reglamento de baños. En dicho dictamen se hace constar que las expresadas aguas tienen escasa mineralización alcalina y gran cantidad de ázoe, correspondiendo por esta última circunstancia á la clase de las nitrogenadas de la taxonomía oficial; que su caudal es bastante para alimentar un balneario de regular concurrencia, empleándolas en bebida, baños, duchas, inhalaciones y pulverizaciones, y pudiéndolas exportar en botellas de medio litro convenientemente dispuestas; que están indicadas de un modo general en los padecimientos de las vías digestivas, urinarias y respiratorias; en las manifestaciones del histerismo, estados neuroasténicos y neuralgias; en las perturbaciones de la nutrición general, como anemias profundas, diversos estados caquéticos, en la escrófula, linfatismo, etc., teniendo su especialización en las dispepsias y gastralgias, catarros de las vías respiratorias y tuberculosis pulmonar incipiente; que las circunstancias climatológicas, en unión de las aguas azoadas, hacen de aquella localidad balnearia un buen sanatorio para tísicos, que debiera funcionar todo el año cuando se terminen las construcciones que se tratan de efectuar y se hagan plantaciones de árboles; que la fonda y balneario proyectados en el expediente, reunen en su emplazamiento, forma de construcción y disposición de los distintos servicios las apetecidas condiciones, y que la temporada oficial debe ser de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

El precitado informe confirma todo cuanto se ha consignado en la Memoria histórico-científica y en las certificaciones del Subdelegado de Medicina del distrito y de varios Médicos respecto á las virtudes medicinales de dichas aguas nitrogenadas, las que pueden utilizarse con provechosos resultados en multitud de enfermedades más ó menos rebeldes al tratamiento higiénico y farmacológico, siendo su caudal más que suficiente para llenar las necesidades de un balneario de regular concurrencia y montado á la altura de los conocimientos modernos.

En virtud de lo expuesto, procede que se declaren de utilidad pública las mencionadas aguas, suspendiendo la autorización para la apertura del balneario hasta que éste cuente con todos los medios necesarios para la buena administración y aplicación del agente hidro-mineral.

Atendiendo á la composición química y temperatura de las aguas, y á las condiciones climatológicas de la localidad en que brotan, deberá fijarse la temporada oficial desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre, conforme propone en su dictamen el Médico Director.

Respecto á la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Martiherrero acerca del derecho de aquel pueblo á aprovechar el agua de que se trata, nada dice la Comisión, porque de sostener en forma legal el Ayuntamiento su pretensión, la contienda que se determinará habrá de ser resuelta por los Tribunales de justicia.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes, con devolución del duplicado de dicho expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896. —Cos-Gayón—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

En la *Gaceta de Madrid* número 33, correspondiente al Domingo 2 de Febrero actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha capital; de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de Valencia se presentó en 27 de Diciembre de 1893, á nombre de los Concejales propietarios de Paterna una querrela contra los que habían formado el Ayuntamiento interino de dicho pueblo, nombrados por el Gobernador en 15 de Julio del expresado año para sustituir á los propietarios, á quienes suspendió por supuestas faltas; fundándose la querrela en que los interinos continuaban en el ejercicio de sus funciones después de haber sido requeridos para cesar en sus cargos, y de haberseles notificado notarialmente el auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia, en la causa que se les formó á consecuencia del expediente gubernativo que sirvió de fundamento al proceso. La querrela denunciaba el delito de prolongación de funciones, á que se refiere el artículo 190 de la ley Municipal en relación con el 385 del Código penal.

Que una vez terminado el sumario en el que fueron declarados procesados los Concejales interinos, el Ministerio fiscal calificó el hecho de autos de un delito de prolongación de funciones comprendido en el artículo 385 del Código, acusó á los Concejales interinos como autores del referido delito, y solicitó que fueran condenados á siete años de inhabilitación, multa de 200 pesetas y costas, proponiendo la prueba que estimó oportuna; petición que fué aceptada por la acusación privada, suscitándose por la defensa de los procesados un artículo de previo pronunciamiento por declinatoria de jurisdicción, que fué desestimado por la Audiencia.

Que en tal estado el proceso, el Gobernador de Valencia, á instancia de D. Vicente Cardona y Guillén, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que en 15 de Julio de 1893 fué suspendido administrativamente el Ayuntamiento de Paterna y pasados los antecedentes á los Tribunales, habiéndose nombrado Concejales interinos á consecuencia de dicha suspensión, los cuales constituyeron la Corporación municipal, y decretado el sobreseimiento de la causa, los propietarios requirieron á los interinos para que les dieran posesión, contestando éstos que no podían abandonar sus funciones por no haberlo ordenado el Gobernador de la provincia, de quien habían recibido el mandamiento; que á consecuencia de esta negativa, y á instancia de los propietarios, se ha incoado sumario contra los interinos por supuesta pro-

longación de funciones; en que se hallan legitimados por la Real orden de 12 de Mayo de 1894 los hechos que dieron lugar á la querrela que se instruye contra los Concejales interinos por supuesto delito de prolongación de funciones, toda vez que se aprobó la conducta de los mismos, que retuvieron la jurisdicción del Ayuntamiento hasta que les fué retirada por la Autoridad de quien la habían recibido; en que no puede perseguirse un supuesto delito por hechos que la Administración tiene reconocidos por legítimos y legales, como el de que se trata; en que, no sólo existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que fuera procedente el requerimiento de inhibición, sino que ésta cuestión se halla ya resuelta por la Real orden mencionada; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y remitía la Real orden de 12 de Mayo de 1894, recaída sobre la instancia de D. Vicente Guillén Rubio y tres Concejales más del Ayuntamiento de Paterna solicitando que se declarase igualmente constituida dicha Corporación municipal, resolviendo desestimar la instancia de los recurrentes, aprobando, en su virtud, la constitución del Ayuntamiento de Paterna, sin perjuicio de que el Gobernador ordenara la inmediata reposición de los Concejales anteriormente procesados si no se hubiera verificado, y á ello hubiere lugar, Real orden que en 22 de Mayo acordó el Gobernador de la provincia que con toda urgencia fuera trasladada al Ayuntamiento de Paterna para su cumplido efecto, preguntando al Alcalde si estaban en sus puestos todos y cada uno de los Concejales que fueron procesados y sobreseidos sus procedimientos, y que les correspondía continuar en el actual Ayuntamiento; ordenándole además que remitiera certificación literal del acta de la sesión en que se diera cuenta de la Real orden, que sería la primera que celebrara la Corporación municipal.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa reviste forma y caracteres que caen de lleno en las disposiciones del Código penal, correspondiendo, por tanto, á la autoridad judicial apreciar si constituye ó no delito, y si por virtud del mismo puede exigirse responsabilidad á determinadas personas; en que el Gobernador se funda para sostener el requerimiento en la apreciación de que, habiendo sido aprobada á conducta de los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna al retener la jurisdicción en la forma que lo hicieron, sus actos han de reconocerse como legítimos, y por tanto no pueden perseguirse como delito, apreciación que no es en manera alguna de la atribución de la Autoridad administrativa, sino de los Tribunales ordinarios; en que haciéndose también consistir la cuestión que se llama previa en estimar si obraron los procesados en virtud de obediencia debida por haberse atemperado en sus actos al mandato de la Autoridad gubernativa, dicha cuestión envuelve el concepto de una circunstancia de exención de responsabilidad criminal propia de un juicio de esta clase y cuya apreciación tampoco compete á la Autoridad administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Visto el art. 335 del Código penal, que dispone que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal en su grado mínimo y multa 125 á 1.250 pesetas:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios, una vez terminada la causa que contra éstos se siguió:

2.º Que en el presente caso no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 190 de la ley Municipal, puesto que se refiere á la suspensión gubernativa, sin que se haya mandado proceder á la formación de causa, y la presente contienda jurisdiccional se ha promovido una vez terminado el procedimiento criminal que se siguió contra los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Paterna:

3.º Que los Concejales interinos no pueden dejar los puestos que la Administración les ha conferido mientras la misma Administración no se lo ordene, una vez conocido el fallo de los Tribunales, puesto que no existe un precepto legal que les obligue á abandonar sus cargos al ser requeridos por los Concejales propietarios, y no tienen tampoco obligación de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la Autoridad correspondiente se les notifique:

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa, de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

JUZGADOS.

HIGUERA.

Don Rufino Pérez Román, Juez municipal de esta villa de Higuera de Albalat.

Hago saber: Que para hacer pago á Juan Morales Salas, de esta vecindad, de la suma de ciento treinta y una pesetas que le adeuda Gregorio Cabra Alvarado, su convecino, se sacan á pública subasta por término de veinte días, para cuyo acto se señala el sábado ocho de Febrero, del año próximo de mil ochocientos noventa y seis, á las diez de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, las fincas que con su tasación se expresan á continuación:

Un huerto en este término, al sitio de la Gargantilla, con una oliva y dos ó tres melocotoneros, su cabida como de tres celemines en sembradura, el cual linda por Saliente y Norte, con calleja pública; Mediodía, con la Garganta, y por Poniente, con otro huerto de Antonio Vegas. No tiene censo ni carga y está tasada en ciento veinte y cinco pesetas..... 125 Ptas.

Una casilla en este pueblo, á la calle del Gallinero, que mide una extensión como de siete varas de largo por tres y media de ancho poco más ó menos, la cual linda por Saliente, con la calle; Mediodía y Poniente, con casa de los herederos de Blas Pérez, y por Norte, con casilla de Tomasa Alvarado No se la conoce carga y su valor es de ciento treinta pesetas..... 130 —

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los precios; que el actor ó ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar el depósito prevenido y que se carece de títulos de propiedad de dichas fincas, teniendo que proveerse de ellos los rematantes á su costa.

Dado en Higuera á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —El Juez municipal, Rufino Pérez. —El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Licenciado D. Cándido López Albasanz, Juez municipal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que el día diez y seis de Marzo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Simona Ro-

dríguez, en concepto de viuda de Francisco Giménez Díaz, en el juicio verbal civil seguido en su contra á instancia de Braulio Díaz Lozano, de esta vecindad, en reclamación de ciento treinta y ocho reales y los cuales con su tasación son los siguientes:

Una casa en el pueblo de Calzada de Oropesa, calle de la Independencia, número seis, de nueve varas de longitud y tres de latitud, con un cuarto dormitorio en el piso bajo y en el alto cocina y otro cuarto sin doblar, corral y cuadra, linda por la derecha entrando, con ramada y corral de D. Benito Rodríguez; izquierda, con herederos de Agustín Gómez, y espalda, con boyería de Ildefonso Martín Gregorio; tasada en doscientas sesenta y seis..... 266 Ptas.

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas más que con la rebaja expresada; la finca que se vende carece de títulos de propiedad, no pudiendo los interesados hacer reclamación alguna sobre este extremo.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Dado en Navalmoral de la Mata á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis. —Cándido López. —Por su mandado, Germán Duque.

AYUNTAMIENTOS.

HERGUIJUELA.

Ejercicio económico de 1894 á 1895.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en la obra de techumbre nueva en el tejado del local que ocupa la Panera del Pósito municipal de esta villa, hecha por administración municipal, por acuerdo de la Junta municipal, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

SEMANA DEL 11 AL 16 DE MARZO CORRIENTE.

Materiales.

Se le adeuda á D. Antonio Vázquez Rubio, por palos..... 72'00 pts.
A D. Vicente García, de ventas, por tablas... 33'25 —
Al mismo, por dos paquetes de puntas... 4'00 —
Al mismo, por sogas... 1'25 —
A los herederos de don José Pascual, por 350 tejas..... 9'75 —
Total de materiales... 120'25 pts.

Jornales en la misma semana.

A Diego Sánchez Calderón..... 13'50 pts.
A Jabier Sánchez Calderón..... 8'00 —
A José Sánchez Calderón..... 4'26 —
Total..... 25'76 pts.

SEMANA DEL 18 AL 23 DE IDEM.

Jornales.

Diego Sánchez Calderón 13'50 pts.
Domingo Gilón Altamirano..... 8'12 —
Manuel Retamosa Hoyos..... 4'06 —
Total..... 25'68 pts.

SEMANA DEL 25 AL 27 DE IDEM.

Diego Sánchez Calderón 4'50 pts.
Manuel Retamosa Hoyos..... 4'06 —
Total..... 8'56 pts.

RESUMEN.

Importan los materiales. 120'25 pts.
Idem los jornales..... 60'00 —
Total..... 180'25 pts.

Importa esta cuenta comprensiva de las dos semanas y parte de otra invertidas en la mencionada obra de techumbre nueva en el tejado de la Panera del Pósito municipal de esta villa, las figuradas ciento ochenta pesetas, veinte y cinco céntimos. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 166 de la ley Municipal vigente, se publica para conocimiento del público.

Herguijuela Marzo 28 de 1895. —El Encargado, Diego Sánchez. —El Secretario, Antonio Muñoz Domínguez. —V. B. —El Alcalde, Carmona.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

OBRAS DE LAS FUENTES Y CALLES.

Semana del 23 al 29 de Septiembre de 1895.

Nota de los gastos causados durante expresada semana en la reparación de las fuentes públicas de la población y personal de la colocación de faroles para el alumbrado público.

Fuentes. — Personal

Justo Muelas Parradas, un jornal en la fuente de la Cruzera..... 2'50 Pts.
Suma..... 2'50 Pts.

MATERIAL.

Del comercio de D. Leocadio Aparicio (de Jaraiz) una arroba de cemento para la fuente principal..... 3'00 Pts.
Suma..... 3'00 Pts.

Calles. — Alumbrado.

José Moreira, cantero, un jornal..... 3'00 Pts.
Pedro Morales Alegre, albañil, un idem..... 2'50 —
Suma..... 5'50 Pts.

RESUMEN.

Importa el personal de fuentes..... 2'50 Pts.
Idem el material de id..... 3'00 —
Idem el personal de alumbrado..... 5'50 —
Total..... 11'00 Pts.

Suma esta cuenta las referidas once pesetas.

Aldeanueva de la Vera 30 de Septiembre de 1895. —El Comisionado, Julián Parrón. —Páguese. —El Alcalde, Francisco Jilarte. —Es copia. —El Secretario, Antonio Muñoz Alvarez.

TORVISCOSO.

Lista de jornales, materiales y demás gastos que se han ocasionado durante la semana del 4 al 11 de Febrero, en la reparación de la fuente y cañería llamada del Lucero, en este término municipal, que está ejecutando este Ayuntamiento por administración municipal, que son los siguientes:

CONCEPTOS.

A Eusebio Fernández, como peón, seis días á cinco reales uno..... 7'50 pts.
A Ventura Tejera, como peón albañil, seis días á cinco reales uno... 7'50 —
A Andrés Blázquez, como peón, seis días á cinco reales uno..... 7'50 —
A Francisco Fraile, como peón y una caballería para traer arena, seis días á cinco reales uno..... 16'00 —
A Modesto Fernández, como peón, seis días á cinco reales uno..... 7'50 —
A José Miguel, por siete días invertidos como peón y dos caballerías para traer cal, á cinco reales uno..... 22'80 —
Por cuatro fanegas de cal traídas de Navalmoral, á tres pesetas una..... 12'00 —
Total..... 73'30 pts.

Importa la anterior relación las figuradas setenta y tres pesetas treinta céntimos.

Torviscoso 12 Febrero de 1894. —El Encargado, Claudio Sánchez. —El Alcalde, Benito Fernández.

IBAHERNANDO.

OBRAS PÚBLICAS.

Primera semana del 10 al 16 de Noviembre de 1895.

Lista de los jornales invertidos en la construcción de un local para Juzgado, rectificación del de la Escuela pública de niñas y horno de pan-cocer de Catalina Alonso Cercas, que presenta el albañil encargado de la obra para su aprobación por el Ayuntamiento.

Jornales.

Alonso Díaz Cabrera, por cuatro jornales como maestro albañil encargado de la obra, á 2'50 pesetas uno..... 10'00 Pts.
Antonio Rivas Gutiérrez, por cuatro jornales de oficial de albañil, á 2 pesetas uno. 8'00 —
Lucas Díaz Cabrera, por cuatro id. id., á 2 pesetas..... 8'00 —
Alfonso Rivas Moreno, por cuatro id. id., á 2 pesetas..... 8'00 —
Francisco Redondo, por tres jornales de peón á una peseta..... 3'00 —
Antonio Villar, por cuatro id. id. á una peseta..... 4'00 —

José Santos, por tres id. idem á una peseta... 3'00 — Total... 44'00 Pts.

Importa la precedente lista cuarenta y cuatro pesetas.

Ibahernando 17 de Noviembre de 1895.—El Encargado, Alonso Díaz Cabrera.—V.º B.º.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

En sesión ordinaria de 17 de Noviembre de 1895, fué aprobada por el Ayuntamiento esta cuenta y acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del artículo 166 de la vigente ley Municipal.

Ibahernando 18 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Rufino Sánchez.—V.º B.º.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

VALDECAÑAS.

Apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento correspondiente al próximo ejercicio de 1896 á 97, y cumplido en el mismo cuanto se previene por los artículos 48, 58 y 59 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber que expresado documento se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del inmediato Marzo, según dispone el art. 60 de mencionada disposición legal.

En este período pueden los contribuyentes en él comprendidos producir las reclamaciones que estimen oportunas, á fin de que sean resueltas en tiempo hábil, porque pasado que sea, no serán atendidas por justas que fueren.

Valdecañas 22 Febrero de 1896.—El Alcalde, Domingo Matías.—De su orden, Antonio Payno Béas, Secretario.

FRESNEDOSO.

Padrón de Industrial.

El Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que rectificado el Padrón Industrial de este término municipal, conforme á lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Fresnedoso á 23 Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Calero.

RUANES.

Padrón de Industrial.

Conforme con lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el Padrón que ha de servir de base para la formación de la Matricula industrial, correspondiente al ejercicio económico próximo de 1896 á 1897, le cual se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante

los cuales pueden examinarlo los industriales en él comprendidos y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Ruanes 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Donayre.

MADROÑERA.

Venta de un semoviente.

Como desde el día 9 de Julio de 1895, en que se anunció, se encontraba depositado en esta Alcaldía, el semoviente cuyas señas se expresarán á continuación, y no se haya presentado su dueño á recogerlo, se anuncia la subasta de dicho semoviente para el día 20 de Febrero próximo, de diez á once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de treinta y cinco pesetas.

Lo que se hace público, para las personas que deseen interesarse en referida subasta.

Madroñera 23 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Abril Yuste.

Señas.

Un mulo, edad cerrado, pelo rojo, alzada más de talla, herrado de los cuatro remos y labrado en la nalga izquierda.

Como desde el 7 de Diciembre último, en que se anunció, se encontraba depositado en esta Alcaldía, el semoviente, cuyas señas se dirán, y no se haya presentado su dueño á recogerlo, se anuncia la subasta de indicado semoviente para el día 20 de Febrero próximo, de diez á once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de treinta y cinco pesetas.

Lo que se hace público, para las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madroñera 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Abril Yuste.

Señas.

Una cerda de un año, orejas hendidas y sin hierro.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Semana del 16 al 22 de Febrero de 1896.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en terminar la colocación de dos rejías, limpieza de un fregadero y excusado y de la cocina de las Hermanas.

JORNALES.

Al oficial Patricio González, por cuatro y medio jornales á 2 pesetas y 75 céntimos uno... 12'37 Pts.

Al peón Fermín Alvaró, por cuatro y medio jornales á 1 peseta y 50 céntimos uno... 6'75 —

Al peón Eduardo Dominguez, por cuatro y medio jornales á 1 peseta y 50 céntimos uno... 6'75 Pts.

Suma... 25'87 Pts.

MATERIALES Y DEMAS GASTOS.

Por dos quintales de cemento Portland á ocho pesetas uno... 16'00 Pts.

Por dos cargas de cal hecha de arena lavada á seis reales una... 3'00 —

Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales... 3'37 —

Suma... 22'37 Pts.

RESUMEN.

Importan los jornales... 25'87 Pts. Idem los materiales y demás gastos... 22'37 —

Total... 48'24 Pts.

Importa esta cuenta la cantidad de cuarenta y ocho pesetas y veinticuatro céntimos.

Caceres 22 de Febrero de 1896.—El Encargado, Benito Garcia.—Visto bueno, E. María Rodriguez.

ANUNCIOS.

INDICADOR

MUNICIPAL Y PROVINCIAL PARA 1896 POR "EL SECRETARIADO."

MATERIAS QUE COMPRENDE

ESTA OBRA:

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y día.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negocios.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa-escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de Instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Acta y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema pecimial.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribir las, seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

PRECIO DE ESTA OBRA: 5 PSETAS.

De venta en todas las librerías y en la Administración de EL SECRETARIADO: Madrid Plaza de San Gregorio, 24, quintuplicado.

No se servirá ningún pedido que no venga acompañado de su importe, en libranza, sellos de 15 céntimos, por carta certificada ú otro medio de fácil cobro, debiéndose acompañar 25 céntimos en sellos si se desea el envío certificado, pues en otro caso no respondemos de los extravíos.

INTERESANTE

AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, "La Minerwa Cacerena", Portal Empedrado, núm. 41, se encuentran á la venta los impresos para la formación de Padrones de Cédulas, Matricula, Padrón de Urbana y Apéndices de Amillaramiento, así como también toda la modelación para Presupuestos adicionales, ordinarios y extraordinarios y Cuentas municipales.

CACERES:

Tip. "La Minerwa Cacerena, Portal Empedrado, 41.

1896.